



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0284/2018

Recomendación 21/2019

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: VI

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad e integridad personales.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:	8
III. Planteamiento del problema.....	8
IV. Procedimiento de investigación	9
V. Hechos probados.....	9
VI. Derechos violados.....	9
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	14
VII. Reparación integral del daño.....	15
Recomendaciones específicas	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 21/2019	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los 02 días de abril de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 21/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 21/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 26 de febrero de 2018, en este Organismo se recibió escrito de queja signado por el señor V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Fiscalía General Estado, siendo lo siguiente:

“[...] Promoviendo por mi propio derecho... en mi carácter de procesado dentro de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz (actualmente radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Ver., [...]), y actualmente me encuentro interno dentro del Centro de Reinserción Social Duport Ostión... atendiendo que en el presente caso se trata de una infracción grave a los derechos humanos, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien tiene la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos, por lo que de la manera más atenta y respetuosa, con el presente escrito solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que las autoridades que más adelante señalo violentaron los derechos humanos del suscrito cuando fui ilegalmente detenido y desaparecido por varios días, infringiéndome tormentos físicos y psicológicos, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes de la queja que interpongo son los siguientes:

HECHOS: PRIMERO: El suscrito es de ocupación chofer particular la cual he desempeñado desde hace varios años, por lo que cuento con constancias que acreditan mi dicho, además de manifestar... que siempre me he dedicado a buscar una forma honesta de vivir, siempre he trabajado para solventar mis gastos personales y además contribuir a los gastos de mi casa, en mi familia siempre hemos trabajado y en ningún momento nadie se ha dedicado a buscar ingresos de manera deshonesto.

SEGUNDO: Resulta que el día martes 08 de abril de 2015, como a las 10:30 pm, me percaté de que un taxi sin placas pasaba por mi casa en reiteradas ocasiones de forma continua hasta que pararon en la esquina de mi casa [...] eran cinco tripulantes. Al día siguiente (miércoles 09 de abril) aproximadamente a las 8:30 am, que es la hora que me dirijo a mi trabajo periódicamente, saliendo de mi casa, estaba el mismo taxi con 5 personas a bordo cuando me dirigí a tomar un taxi a la esquina de mi casa [...] percatándome de que una persona del sexo masculino estaba hablando por celular cuando abordé un taxi [...], el cual avanzó dos cuadras doblando [...], y justo en la esquina[...] interceptó al taxi en que me dirigía a mi trabajo una camioneta [...] doble cabina, blanca, aparentemente del año, de la

cual bajaron hombres armados y encapuchados los cuales me apuntaron y me bajaron del taxi de forma violenta y amenazadora y con lujo de violencia me subieron a la camioneta y dentro de ella me iban golpeando y amenazando y, entre otras cosas, uno de ellos me dijo: “ya te puso el mudo, ya te cargo la verga porque calentaron la plaza, somos los zetas”, y seguían golpeándome y me decían que me iban a matar y sinceramente a partir de ese momento perdí la noción del tiempo y de los días, después de esto me llevaron a un lugar que creo era una casa o algo así donde me encapucharon y me golpearon hasta el cansancio y sin cesar.

TERCERO: Posteriormente, me trasladaron a varios lugares a mí y a otras personas que estaban en el mismo lugar, no se precisar cuántas ni quiénes porque me tenían con la capucha, yo iba esposado de manos y pies y en todos los lugares donde nos llevaban, pretendían interrogarnos y nos seguían torturando física y psicológicamente, me decían que tenía que confesar que yo participé en el secuestro con el mudo, que no me hiciera pendejo, y me decían que sino confesaba iban a matar a toda mi familia, que los tenían identificados a todos, nos tomaban fotos y también nos hicieron firmar unas hojas sin leerlas porque no nos dejaban verlas, únicamente para firmarlas, incluso recibí un golpe muy fuerte en el dedo pulgar del pie y lo tenía muy hinchado y morado y no lo podía mover, todo eso transcurrió mientras me tenían privado de mi libertad o mejor dicho secuestrado.

CUARTO: Posteriormente, yo pedí hacer una llamada y ellos me decían que ya nos íbamos, que nos calmáramos, mientras nos seguían golpeando y torturando, me mantuvieron esposado, con la playera tapando mi rostro, me pegaban en la espalda, costillas, cara, estomago, todo el tiempo mientras me realizaban preguntas y a veces no me preguntaban nada, solo me pegaban, me pusieron un kotex en los ojos y una bolsa de tela café y negra en la cabeza y cuando me cambiaban de sitio en auto, también me esposaban los pies, hasta que el viernes 11 de abril de 2015 alrededor de las 11:30 pm o 12:00 am no recuerdo con exactitud cómo, me quitaron las vendas y me percaté que estaba dentro de un cereso que a la postre supe que era el Duport Ostión de Coatzacoalcos, y fue allí donde comencé a llenar mi papeleo de ingreso, además me tomaron fotos y el médico legista de allí me revisaron las heridas, escoriaciones y hematomas que tenía producto de las golpizas recibidas.

QUINTO: Cabe resaltar que durante mi proceso hasta antes de que comenzara a correr mi término constitucional, no me asistió algún abogado que mi familia o yo hayamos contratado, sino que me fue asignado uno que nunca había visto, el cual no me dijo mis

derechos y tampoco me dijo que podía reservarme de declarar, situación que yo ignoraba y que supe mucho tiempo después; además que cuando nos tenían encerrados en el cuarto, yo escuchaba que llegaba una persona de la cual no me era familiar su voz, es decir, llegó un momento y le dijeron: “estos fueron los que lo mataron”, y después de esto comenzaron a golpearnos a todos con mucha ira.

Como autoridades responsables de la presunta violación de derechos humanos en perjuicio señalo a los siguientes: C.C.[...], los cuales son Policías Ministeriales acreditables de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro UECS, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz... dichos servidores públicos me detuvieron de manera ilegal desde las 8:30 de la mañana aproximadamente del día 09 de abril de 2015 hasta el día 09 de abril de 2015 aproximadamente a las 11:30 pm, que me ingresaron al reclusorio Duport Ostión. 2. C. [...]Fiscal Especializado adscrito a la UECS Coordinación Coatzacoalcos... y dichos servidores públicos me detuvieron de manera ilegal desde las 8:30 de la mañana aproximadamente del día 09 de abril de 2015 hasta el día 09 de abril de 2015 aproximadamente a las 11:30 pm, que me ingresaron al reclusorio Duport Ostión [...]” [Sic]².

6. El 12 de abril de 2018, personal actuante de este Organismo sostuvo entrevista con V1, quien manifestó lo siguiente:

“[...] QUE RECONOCE EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE 09 HOJAS QUE SE LE PONE A LA VISTA COMO TAMBIÉN RECONOCE LA FIRMA AL CALCE Y EN ESTE ACTO LO RATIFICA, ACLARANDO Y PRECISANDO: QUE EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2015, APROXIMADAMENTE A LAS 09 DE LA MAÑANA YO ME ENCONTRABA EN [...] DONDE EL TAXI EN EL QUE YO IBA FUE INTERCEPTADO POR UNA CAMIONETA, COLOR BLANCO, DOBLE CABINA, PICK UP, LA CUAL NOS CERRÓ SOBRE EL POSTE DE CONCRETO Y ATRÁS DE NOSOTROS SE PARÓ OTRO TAXI, DE PRONTO SE BAJARON DE LA CAMIONETA 4 HOMBRES VESTIDOS DE CIVIL CON ARMAS CORTAS Y LARGAS, FUE ENTONCES QUE RODEARON EL TAXI EN EL QUE YO IBA, UNO DE ESTOS HOMBRES ME ABRIÓ LA PUERTA DEL COPILOTO Y ME JALÓ DEL CUELLO SACÁNDOME DEL TAXI TIRÁNDOME SOBRE LA BANQUETA, LOS OTROS TRES ESTABAN ENCAÑONÁNDONOS CON SUS ARMAS AL TAXISTA Y A MÍ; ENTONCES

² Fojas 2-10.

OTRO DE ESTOS HOMBRES SE ME ACERCÓ POR LA ESPALDA Y ME DIO UN CULATAZO CON SU ARMA LARGA; ME ESPOSARON CON LAS MANOS ATRÁS (ESPALDA) Y ME SUBIERON A LA CAMIONETA EN LA PARTE DEL ASIENTO DE ATRÁS DE LA DOBLE CABINA. ME EMPEZARON A PEGAR CON UN TUBO Y UNA PISTOLA EN LA ESPALDA (TODO LO QUE ES LA COLUMNA) EN TODO MOMENTO ME ESTUVIERON INSULTANDO CON PALABRAS OBSCENAS, ME DECÍAN QUE YA ME HABÍA CARGADO LA VERGA, QUE YA ME TENÍAN VISTO, MI PLAYERA ME LA LEVANTARON POR LA ESPALDA TAPÁNDOME CON ELLA LA CARA, ASÍ ME LLEVARON TODO EL CAMINO, LLEGAMOS A UN LUGAR Y ESCUCHE QUE SE ABRIÓ UN PORTÓN (FIERRO) AL ENTRAR LA CAMIONETA PARÓ Y FUE QUE ME AGARRARON DE LAS ESPOSAS Y ME SACARON DE LA CAMIONETA Y YO CAÍ EN UN PASTO, FUE ENTONCES QUE ME LEVANTARON Y ME PARARON FRENTE A UNA PARED Y AHÍ ME REBOTARON VARIAS VECES (NO SÉ SI ERA PASILLO) PERO CADA QUE CAMINABAN POR AHÍ ME GOLPEABAN CON EL PUÑO CERRADO EN LA ESPALDA, COSTILLAS, TAMBIÉN ME PATEABAN EN LAS PIERNAS, EN UNAS TRES OCASIONES ME VOLTEARON Y ME PEGARON EN EL ESTOMAGO, ME TUVIERON AHÍ COMO VEINTE MINUTOS. LUEGO, ME METIERON A UN CUARTO CON POCA LUZ, EN DONDE ME QUITARON LA PLAYERA Y PUDE VER A VARIOS ENCAPUCHADOS; Y UNO DE ELLOS DIJO “SÍ, ES ÉL”, Y ENTRE TODOS ME EMPEZARON A GOLPEAR CON LOS PUÑOS Y ALGUNOS ME PATEARON. FUE ENTONCES QUE ME PUSIERON UN KOTEX EN LOS OJOS Y ME VENDARON TODA LA CARA, DEJÁNDOME UN POCO LIBRE LA NARIZ PARA QUE RESPIRARA; ME METIERON DEBAJO DE UNA MESA (CREO), YA QUE ME GOLPEE LA CABEZA Y ALGUIEN DIJO MÉTETE Y QUÉDATE AHÍ; YO ESCUCHABA MUCHO MOVIMIENTO, VOCES Y GENTE CAMINANDO; UN TIEMPO DESPUÉS ESCUCHÉ QUE ENTRABAN PERSONAS ALGUIEN PREGUNTABA “SON ELLOS” Y ESTAS PERSONAS RESPONDIERON “QUE SÍ” ENTONCES ALGUIEN DIJO: “ YA SE LOS CARGÓ SU PUTA MADRE”; DESPUÉS ME SUBIERON A UN VEHÍCULO Y ESCUCHÉ QUE ALGUIEN DIJO: “SÚBELOS A LA VAN” YA PARA ESTO ME ESPOSARON LOS PIES Y MANOS, SENTÍ QUE IBA MAS GENTE EN EL VEHÍCULO; LA CAMIONETA ARRANCÓ Y EN EL TRAYECTO ALGUIEN ME IBA PATEANDO Y ME DECÍA: “CUÁNTO TIENES PARA PARAR LA BRONCA” YO LE RESPONDÍ SEÑOR DÉJEME HABLAR CON MI FAMILIA Y VEMOS QUE PODEMOS HACER, ÉSTE ME RESPONDIÓ, TRANQUILO

AHORITA QUE LLEGUEMOS VEMOS; SENTÍ QUE ÍBAMOS EN CAMINO PAVIMENTADO, LLEGAMOS A UN LUGAR AL QUE DIJERON: “A ÉSTE DÉJALO EN EL SEGUNDO PISO” YO CAMINÉ Y SUBÍ UNA ESCALERA Y LLEGUÉ A UN CUARTO SEMI-OBSCURO, QUE SOLO VEÍA UN FLASH DE UNA CÁMARA GRANDE, HABÍA UNOS ENCAPUCHADOS Y TRAS DE ELLOS UN ESCRITORIO CON UNA COMPUTADORA; ME TOMARON VARIAS FOTOS EN DIFERENTES ÁNGULOS; ME QUITARON LAS ESPOSAS Y ME METIERON EN UNA CELDA PEQUEÑA, ME VENDARON LOS OJOS Y ME ESPOSARON DE NUEVO LAS MANOS; DESPUÉS DE APROXIMADAMENTE MEDIA HORA DE NUEVO ME SACARON DE ESTE LUGAR LLEVÁNDOME A OTRO EN DONDE SOLO ME DECÍAN DERECHO, A LA IZQUIERDA, SUBE, DOBLA, Y FUE QUE ME SENTARON EN UNA SILLA DONDE ME ESPOSARON CADA MANO A LA SILLA; Y EMPEZARON A DECIRME QUE LES CONTARA YO COMO HABÍA SECUESTRADO AL MUCHACHO Y QUÉ HABÍA HECHO CON ÉL, YO LES RESPONDÍ QUE POR FAVOR ME DEJARAN HABLARLE A MI FAMILIA Y FUE QUE EN ESE MOMENTO ME PUSIERON UNA BOLSA DE PLÁSTICO EN LA CABEZA ASFIXIÁNDOME CON ELLA; ME LA QUITARON Y ME VOLVIERON A DECIR, DECLARA, CUENTA LO QUE HICISTE, ME DABAN PALMADAS EN LOS OÍDOS ATURDIÉNDOME, ESTO LO HICIERON MUCHAS VECES; ME PARARON Y ME LLEVARON A OTRO CUARTO EN DONDE ME GOLPEARON, CREO ERA UN BATE, EN EL PECHO EN DOS OCASIONES, EN LO QUE OTRO ME PEGABA EN LA ESPALDA CON UNA TABLA, YO YA ESTABA MUY CANSADO Y FUE QUE LLEGÓ ALGUIEN EL CUAL SE PUSO FRENTE A MI, ME AGARRÓ Y ME METIÓ LA CABEZA ENTRE SUS PIERNAS Y FUE QUE EN ESA POSICIÓN ME PEGARON CUATRO VECES CON EL BATE EN LAS NALGAS Y FUE QUE ME AVENTÓ AL PISO Y ASÍ VOTADO ME PUSIERON LAS ESPOSAS Y EL KOTEX EN LOS OJOS, VENDÁNDOME LA CARA Y UNA BOLSA DE TELA Y ME SENTARON EN EL PISO, PASADO UN MOMENTO ME LEVANTARON Y LLEVARON DE NUEVO A LA CELDA Y ME TIRARON, YO SENTÍ QUE CAÍ SOBRE UNA PERSONA (SENTÍ LOS PIES) PASÓ UN BUEN TIEMPO QUE REGRESARON, SACARON A LA OTRA PERSONA Y LUEGO A MÍ, Y NOS SUBIERON A LA CAMIONETA LLEVÁNDOME A OTRO LUGAR EN DONDE ME METIERON BAJO UNA MESA Y EMPEZARON A DECIR DE COSAS AMENAZANDO A LOS QUE AHÍ ESTÁBAMOS; ME PARAN Y LLEVAN A OTRA OFICINA EN DONDE HABÍA DOS PERSONAS, ME PUSIERON A LEER UN PERIÓDICO DE DEPORTES (DIARIO DEL

ISTMO) Y CERCA HABÍA UN MICRÓFONO, AL TERMINAR YO DE LEER FUE QUE SE MIRARON ESTAS PERSONAS Y SOLO MOVIERON LA CABEZA COMO DICIENDO NO; DE AHÍ ME LLEVARON AL CUARTO, VENDADO Y ESPOSADO, PASÓ UN RATO, ME FUERON A PASEAR Y ME LLEVARON A OTRO CUARTO DONDE EN UN ESCRITORIO ME PUSIERON HOJAS PARA QUE FIRMARA Y AL PREGUNTAR YO SI ME PERMITÍAN LEER FUE QUE ALGUIEN POR LA ESPALDA ME AVENTÓ LA CABEZA Y ME GOLPEE LA CABEZA Y ME GRITARON “FIRMA QUE NO HAY TIEMPO”, A LO QUE FIRMÉ VARIAS HOJAS CON ESCRITURA Y VARIAS EN BLANCO, LUEGO DE FIRMAR AHÍ MISMO ME PUSIERON SOBRE UNA PARED BLANCA Y UN SEÑOR ME DIJO BájATE LA ROPA Y ME TOMÓ UNAS FOTOS DE FRENTE, AL DECIRME QUE ME VOLTEARA FUE QUE EL ENCAPUCHADO DIJO QUE NO, SOLO DE FRENTE; ME VOLVIERON A VENDAR LOS OJOS Y ME LLEVARON CON EL DOCTOR AL QUE LE DIJERON “DOCTOR AQUÍ SE LO TRAEMOS, YA SABE USTED” EL DOCTOR DIJO: “ESTA BIEN”, NO ME PREGUNTÓ NADA, SENTÍ QUE ME TOCÓ LOS BRAZOS, LA ESPALDA, PERO AHORA SÉ QUE EN EL CERTIFICADO NO PUSO NINGUNA LESIÓN Y YO TRAÍA UN DEDO DEL PIE IZQUIERDO (GORDO) HINCHADO Y MORADO, YO SENTÍA MIS CODOS, BRAZOS HINCHADOS, ME DOLÍAN, PERO NO SE PUSO NADA. ME VOLVIERON A LLEVAR A UN LUGAR, SENTÁNDOME EN UNA SILLA Y AL PASAR ME PEGABAN EN LAS MANOS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO, CABEZA, BOCA DEL ESTOMAGO, ESPALDA, AHÍ ESTUVE UN TIEMPO, ME SUBIERON A UNA CAMIONETA EN DONDE YO SENTÍ LO ACOLCHONADO DEL ASIENTO; YA ME QUITARON LA VENDA DE LOS OJOS Y FUE QUE VI QUE ESTABA A LA ENTRADA DEL CE.RE.SO, EL DÍA 11 DE ABRIL 2015 Y YA AQUÍ ME DEJARON, LA GENTE QUE ME GOLPEARON SIEMPRE ESTUVIERON ENCAPUCHADOS, POR ESO NO PUEDO IDENTIFICARLOS MÁS AHORA SE QUE ERAN ELEMENTOS DE LA MINISTERIAL GRUPO DE LA UECS (ANTISECUESTRO).- YO EN ESTE ACTO PRESENTO MI QUEJA EN CONTRA DE ESTOS ELEMENTOS DE LA UECS (ANTISECUESTRO) QUE DESDE EL MOMENTO QUE ME DETUVIERON ME GOLPEARON Y TORTURARON; NUNCA SE IDENTIFICARON NI PRESENTARON DOCUMENTO OFICIAL QUE ORDENARA MI DETENCIÓN Y DIJERA EL MOTIVO; NUNCA SE ME PERMITIÓ HACER NINGUNA LLAMADA A MI FAMILIA, ESTOS ELEMENTOS DE ANTISECUESTRO VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD, TRATO DIGNO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; FUERON CRUELES E INHUMANOS, ES POR ELLO QUE

PRESENTO MI QUEJA EN SU CONTRA. SOLICITO A ESTE ORGANISMO SE ME REALICEN LOS EXÁMENES RELATIVOS AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y SE VEA REALMENTE LA TORTURA A LA QUE ME SOMETIERON PARA QUE ME CONFESARA CULPABLE DE UN DELITO QUE NO COMETÍ [...]” [Sic]³⁴.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Coatzacoalcos, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos constituyen presuntas violaciones contra la libertad e integridad personales se actualiza la excepción al plazo de un año prevista en los artículos 121 y 122 del Reglamento que nos rige.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a

³ Fojas 31-33.

⁴ Fojas 2-10.

esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1 Si el día 08 de abril de 2015 elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, detuvieron ilegalmente a V1.
- 9.2 Si los citados elementos causaron afectaciones a la integridad personal en agravio de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Se llevó a cabo entrevista con testigos.
- Se realizó el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:-

- 11.1 El 08 de abril del 2015 elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, detuvieron ilegalmente a V1.
- 11.2 En esa fecha los elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, lesionaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea

parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁸.

19. En este caso, el 08 de abril de 2015, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro detuvieron ilegalmente a V1

20. La víctima sostiene que lo detuvieron el 08 de abril de 2015 aproximadamente a las 9:00 horas y no como lo afirma la autoridad.

21. Los testimonios robustecen la versión de la víctima. Ellos coincidieron en narrar que entre las 8:30 y 09:00 horas del 08 de abril de 2015, unos sujetos armados a bordo de una camioneta blanca le cerraron el paso a un taxi en el que transitaba V1, lo bajaron con lujo de violencia y se lo llevaron detenido.

22. La víctima aportó un video del día de los hechos, donde se observa en el minuto 00:04:53 cuando una camioneta blanca obstruye el paso a otro vehículo, cuyas características corresponden a las de un taxi, y de ella descienden personas que sustraen a otra del vehículo interceptado. Lo anterior, da congruencia al dicho de los testigos.

23. Naturalmente, la versión de la autoridad es distinta. Ésta señala que el 08 de abril de 2015, se trasladó para ejecutar un operativo de pago vigilado, con motivo del secuestro de una persona. Los presuntos secuestradores arribaron a ese lugar a bordo de un vehículo y recibieron el pago para el rescate; en ese momento, el personal de la Fiscalía General del Estado detiene a los tripulantes y al percatarse la persona V1 que se encontraba en la esquina en actitud nerviosa y vigilante se echó a correr y fue detenido, en consecuencia.

Análisis de la detención de la víctima

24. Esta Comisión advierte que la Fiscalía General del Estado señala que la detención de V1 ocurrió en flagrancia. Al resolver el amparo directo en revisión la Primera Sala de la SCJN sostuvo que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial⁹. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

⁸ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

25. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.¹⁰

26. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado¹¹.

27. En su informe, la Fiscalía General del Estado afirma que elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) detuvieron a un grupo de personas que cobraban el rescate de un secuestro. Sin embargo, la detención de la víctima obedeció a que ésta realizaba supuestos actos de vigilancia y echó a correr en cuanto vio a los elementos de la UECS.

28. De acuerdo con el estándar de flagrancia desarrollado por la Primera Sala de la SCJN, las conductas descritas por la autoridad que dieron origen a la detención de VI no constituyen una conducta delictiva que brille a todas luces. Por lo tanto, al no haberse actualizado el supuesto de flagrancia, procedía realizar un control preventivo provisional.

29. El control preventivo provisional consiste en la intervención temporal al derecho a la libertad de una persona con la finalidad de evitar la consumación de un delito. La autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal¹².

¹⁰ *Ibidem*, párr. 97.

¹¹ *Ibidem*, párr. 105.

¹² *Ibidem*, párr. 107.

30. Esto excluye la posibilidad de detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique. De otro modo, cualquier circunstancia abstracta –como la apariencia de una persona, su forma de vestir, hablar, o comportarse– bastaría para alegar la legalidad de una detención.

31. De tal suerte, es necesario que exista una sospecha razonada objetiva de que una persona está cometiendo un delito o va a cometerlo. La simple sospecha de la autoridad, o su criterio subjetivo, no es razón suficiente para intervenir la libertad de una persona¹³.

32. Para el Pleno de la SCJN no es admisible sustentar el control preventivo en las facultades de investigación y prevención de los delitos. Tampoco sería tolerable justificar la detención bajo “corazonadas” o porque el detenido “se veía sospechoso”.

33. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate¹⁴. Es decir, que las acciones de la persona sometida al control preventivo previo deben coincidir con la descripción típica del ilícito o, en su caso, con la descripción de quien haya denunciado que la persona intervenida estaba cometiendo un delito¹⁵.

34. En este sentido, si la conducta de V1 no encuadra en la detención en flagrancia, los agentes de la UECS debieron practicar un control preventivo previo que evitara –en cualquier caso– la consumación de una presunta conducta delictiva.

35. El grado de intensidad de la revisión atiende a la conducta de la persona detenida. Así, cuando las acciones de la persona intervenida son razonablemente sospechosas –como actitud violenta o intento de darse a la fuga–, la autoridad puede realizar un registro externo de la persona, de su ropa, o de sus pertenencias con mayor profundidad¹⁶.

36. Sin embargo, la actitud sospechosa no es homologable a la actividad delictiva. Por ello, privar de la libertad a una persona por echar a correr, o realizar actos de vigilancia –cuando no constituyen conductas subsumibles en un tipo penal– constituye una violación a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal.

¹³ *Ibidem*, párr. 111.

¹⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 104.

¹⁵ *Supra* nota 33, párr. 112.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 118; *Supra* nota 38 párr. 105.

37. En consecuencia, está plenamente demostrado que elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro son responsables de violentar el derecho a la libertad personal de V1 en contravención a lo previsto por el artículo 7 de la CADH

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

38. El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

39. La Corte IDH sostiene que este derecho implica la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que pueden lesionar los bienes jurídicamente protegidos por el derecho a la integridad¹⁷.

40. Así, el derecho humano a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; el estado de salud de las personas; y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto impone una obligación de cuidado que las autoridades deben respetar en el desempeño de su función.]

41. En ese sentido, está demostrado que los Policías Ministeriales, además de haber detenido de manera ilegal a V1, violaron su derecho a la integridad personal.

42. Las afectaciones son constatables a través de las valoraciones realizadas por el Dr. En fechas 08 y 10 de abril de 2015, él certificó que V1 presentó equimosis postraumática en hombro derecho.

43. También, se cuenta con la certificación de fecha 16 de abril de 2015, realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, quien al trasladarse al Centro de Internamiento y tener a la vista a V1 verificó que en la espalda presentaba una equimosis y excoriación de aproximadamente un centímetro, así como excoriación en la rodilla derecha.

44. A pesar de la negativa de los agentes ministeriales, se acreditan las afectaciones causadas a la integridad de la víctima. Además, éstos no justificaron que haya existido necesidad de utilizar la fuerza pública para llevar a cabo la detención.

¹⁷Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de abril de 2016. Serie C No. 147 párr. 118.

45. Por tanto, se concluye que personal de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, es responsable de violentar la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII.Reparación integral del daño

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

COMPENSACIÓN

49. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁸ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

¹⁸ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

50. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,²⁰ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

51. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para que oportunamente se pague una compensación, en su modalidad de lucro cesante, a V1²¹, tomando en cuenta que desde su detención a la fecha han transcurrido casi cuatro años y desde entonces dejó de percibir el salario que tenía como chofer particular.

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²⁰ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²¹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

55. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 21/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de

autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE V1.**

- b) Realice las gestiones y trámites necesarios y se pague a la víctima una compensación, en su modalidad de lucro cesante, por las violaciones a sus derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.
- c) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- d) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al señor V1, con la finalidad

de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1, con motivo del lucro cesante²².
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

²²V. Supra nota 35.